

EXPEDIENTE: RR.SIP.1589/2013	Fernando Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe al particular si el programa mencionado en la respuesta impugnada es el único con el que cuenta a fin de erradicar la situación de violencia familiar. • Emita un pronunciamiento categórico en relación a los requerimientos 7 y 9, tendentes a conocer la cobertura sectorial e impactos esperados del “Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1589/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1589/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000228713, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

9. Solicito se me informe cuántos programas y proyectos está llevando a cabo actualmente el ente público, para erradicar la situación de violencia familiar, así como: nombres, objetivos, reglas de operación, sector al que va destinado, actividades que el programa o proyecto realiza, la cobertura territorial y sectorial, presupuesto 2013 e impactos esperados, así como la dirección o área responsable de llevarlo a cabo.

...” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del oficio OIP/4711/13 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en el artículo 11 cuarto párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el oficio DCDS/0767/2013 y DPSPE/677/13, signados por el Dr. Ángel González Domínguez, Director de Coordinación y Desarrollo Sectorial y C.P. Miguel Ángel Ordoñez Servín, Director de Políticas de Salud, Planeación y Evaluación, ambos de esta Dependencia, le informo lo siguiente:



Al respecto le informo que esta Dependencia lleva a cabo el “Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género”, dirigido a identificar a usuarias (os) en situación de violencia de género, atenderlos y canalizarlos o referirlos a unidades especializadas de apoyo gubernamental, en el marco de una atención médica integral, dicho Programa dispone de Lineamientos y Reglas de Operación, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2013.

Objetivo General del Programa

Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones de las (los) usuarias (os), de servicios de salud, víctimas o agresores de violencia de género, mediante la detección y atención oportunas, así como la referencia a centros especializados, llevados a cabo por el personal de salud de las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal; con el propósito de coadyuvar en la limitación de riesgos y daños a la salud, complicaciones y secuelas producidas por este problema de salud Pública.

Objetivos Específicos del Programa

- *Proporcionar atención médica y psicológica oportuna y de calidad a las víctimas de violencia de género, sin menoscabo de su condición socio-económica, edad, origen étnico, discapacidad o su status particular.*
- *Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones, mediante la detección y atención oportuna de las víctimas y agresores de violencia de género.*
- *Contribuir en la limitación de este problema de salud pública, a través de acciones de promoción, prevención y educación para la salud, proporcionadas en las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal.*
- *Fomentar la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos, que favorezca el desarrollo de una sociedad libre de violencia, con acciones de promoción, prevención, detección y atención médica y psicológica de personas en situación de violencia de género, en las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal.*
- *Coadyuvar en la modificación de conductas, actitudes y acciones que manifiestan patrones socio-culturales que toleran, legitiman o exacerban la violencia, a través de acciones de promoción y educación para la salud.*
- *Identificar el comportamiento epidemiológico de la violencia de género, así como los factores de riesgo que inciden en su presentación, a fin de establecer medidas de intervención efectivas para la limitación de este problema.*
- *Fortalecer el sistema de información sobre violencia de género, con variables que permitan identificar las características de este problema de salud pública, así como realizar el monitoreo y evaluación de las acciones.*
- *Consolidar los mecanismos de coordinación intra e intersectorial, para fomentar la aplicación de la normativa en el tema, la retroalimentación de información, así como la referencia y contrarreferencia de personas en situación de violencia de género, que permitan fortalecer el desarrollo del Programa.*



Así mismo, dicho Programa esta dirigido a las y los usuarios (as) que acuden a los servicios de salud de las unidades médicas del primero y segundo niveles de atención, por lo que únicamente se requiere que la persona interesada sea residente del D.F. y acuda a alguno de los centros de salud u hospitales de la red de servicios de salud del Gobierno del D.F. y solicite la atención.

De igual manera, la operación del Programa se lleva a cabo através de acciones como:

La atención de personas por lesiones o padecimientos producto de la violencia de género, sesiones de psicoterapia individual y grupal a víctimas; pláticas preventivas, distribución del material promocional sobre equidad de género en salud y de prevención y atención de la violencia de género, así como la aplicación de cédulas de tamizaje y detección a la población usuaria; sensibilización y capacitación a los profesionales de la salud de centros de salud, unidades hospitalarias y de medicina legal, en materia de equidad de género, NOM 046 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención y la realización de reuniones de coordinación intra e interinstitucionales e intersectoriales para la coordinación de acciones en el marco de la atención integral.

En cuanto a la cobertura territorial, el Programa está dirigido a la atención de la población residente del Distrito Federal, que disponga o no de Seguridad Social.

El Presupuesto del 2013, asignado a esta actividad institucional es el que se señala a continuación:

PROGRAMA	MONTO DEL PRESUPUESTO
<i>Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género</i>	<i>\$7,737,095.00</i>

*Y el área responsable de su ejercicio es la Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial de la Dirección General de Planeación Y coordinación Territorial.
...” (sic)*

III. El once de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación



Solicitud La información está incompleta ya que no me dicen si es el único programa que existe y tampoco hacen referencia a las reglas de operación, ni tampoco me dicen a qué sector de la población y cobertura sectorial además de la territorial, así mismo tampoco se pronuncian por los impactos esperados de dicho programa creo que todos los programas deben de estar publicados en su portal de transparencia con fundamento en el artículo 14 fracción XXI lo cual en ningún momento me lo mencionan.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Afectan mi derecho y el de todo ciudadano a mantenerse informado de los programas a los que uno puede acceder y beneficiarse ya que para eso están hechos para disminuir en este caso la violencia y dado que no me entregan dichos parámetros no es posible saber un estudio certero para difundirlo en mi comunidad.
..." (sic)*

IV. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0108000228713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5122/13 de la misma fecha, a través del cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, exponiendo lo siguiente:

- Manifestó que era erróneo que no le señalaran al ahora recurrente si el programa mencionado era el único con el que contaban, toda vez que al proporcionarle información únicamente respecto del "Programa de Prevención y Atención de la



Violencia de Género”, resultaba lógico que era el único con el que contaba el Ente Obligado, de lo contrario, se mencionarían todos los que se llevaban a cabo.

- En relación a las reglas de operación, se le indicó en la respuesta impugnada que los Lineamientos y Reglas de Operación fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil trece, precisando que el ahora recurrente nunca señaló en su solicitud de información que deseaba que le fueran entregados dichos lineamientos, sino que únicamente requirió que le informaran si existían, lo cual se le informó.
- En relación al sector de la población y cobertura sectorial, además del territorial, así como los impactos esperados del programa en comento, se le indicó al ahora recurrente en la respuesta impugnada que dicho programa estaba dirigido a las y los usuarios que acudían a los servicios de salud de las unidades médicas del primero y segundo nivel de atención, requiriendo únicamente que la persona interesada fuera residente del Distrito Federal y que acudiera a alguno de los centros de salud u hospitales de la red de servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal solicitando la atención.
- En la respuesta impugnada se le indicó al ahora recurrente que el *“Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género”* se llevaba a cabo a través de acciones como la atención de personas por lesiones o padecimientos producto de la violencia de género, sesiones de psicoterapia individual y grupal a víctimas, pláticas preventivas, distribución de material promocional sobre la equidad de género en salud, prevención y atención de la violencia de género, así como la aplicación de cédulas de tamizaje y detección a la población usuaria, entre otras.
- En relación a la cobertura territorial, se le informó al particular que en cuanto a la cobertura territorial el programa estaba dirigido a la atención de la población residente del Distrito Federal que dispusiera o no de Seguridad Social.
- A efecto de mejor proveer, notificó vía correo electrónico el oficio OIP/5114/2013 al ahora recurrente con la finalidad de brindarle mayor certeza de la que le fue proporcionada en atención de su solicitud de información.
- Los agravios hechos valer por el recurrente carecían de validez, toda vez que el Ente Obligado siempre buscó preponderar el principio de máxima publicidad.



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio OIP/5114/13 del veintidós de octubre de dos mil trece, mismo que se transcribe a continuación, mediante el cual emitió una segunda respuesta.

“ ...

Con fundamento en el artículo 11 cuarto párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el oficio DCDS/0767/2013, DCDS/0845/2013 y DPSPE/677/13, signados por el Dr. Ángel González Domínguez, Director de Coordinación y Desarrollo Sectorial y C.P. Miguel Ángel Ordoñez Servín, Director de Políticas de Salud, Planeación y Evaluación, ambos de esta Dependencia, le informo lo siguiente:

- ❖ *“9. Solicito se me informe cuántos programas y proyectos está llevando a cabo actualmente el ente público, para erradicar la situación de violencia familiar...sector al que va destinado...” (Sic)*

R=Al respecto le informo que esta Dependencia lleva acabo como único programa en materia de violencia de género el “Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género”, dirigido a identificar a usuarias (os) en situación de violencia de género, atenderlos y canalizarlos o referirlos a unidades especializadas de apoyo gubernamental, en el marco de una atención médica integral.

- ❖ *“”...así como: nombres, objetivos, reglas de operación, ..., actividades que el programa o proyecto realiza...” (Sic)*

R= Este Programa dispone de Lineamientos y Reglas de Operación, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2013, las cuales se anexan para pronta referencia.

Objetivo General del Programa

Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones de las (los) usuarias (os), de servicios de salud, víctimas o agresores de violencia de género, mediante la detección y atención oportunas, así como la referencia a centros especializados, llevados a cabo por el personal de salud de las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal; con



el propósito de coadyuvar en la limitación de riesgos y daños a la salud, complicaciones y secuelas producidas por este problema de salud Pública.

Objetivos Específicos del Programa

- *Proporcionar atención médica y psicológica oportuna y de calidad a las víctimas de violencia de género, sin menoscabo de su condición socio-económica, edad, origen étnico, discapacidad o su status particular.*
- *Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones, mediante la detección y atención oportuna de las víctimas y agresores de violencia de género.*
- *Contribuir en la limitación de este problema de salud pública, a través de acciones de promoción, prevención y educación para la salud, proporcionadas en las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal.*
- *Fomentar la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos, que favorezca el desarrollo de una sociedad libre de violencia, con acciones de promoción, prevención, detección y atención médica y psicológica de personas en situación de violencia de género, en las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal.*
- *Coadyuvar en la modificación de conductas, actitudes y acciones que manifiestan patrones socio-culturales que toleran, legitiman o exacerban la violencia, a través de acciones de promoción y educación para la salud.*
- *Identificar el comportamiento epidemiológico de la violencia de género, así como los factores de riesgo que inciden en su presentación, a fin de establecer medidas de intervención efectivas para la limitación de este problema.*
- *Fortalecer el sistema de información sobre violencia de género, con variables que permitan identificar las características de este problema de salud pública, así como realizar el monitoreo y evaluación de las acciones.*
- *Consolidar los mecanismos de coordinación intra e intersectorial, para fomentar la aplicación de la normativa en el tema, la retroalimentación de información, así como la referencia y contrarreferencia de personas en situación de violencia de género, que permitan fortalecer el desarrollo del Programa.*

La operación del Programa se lleva a cabo a través de acciones como: la atención de personas por lesiones o padecimientos producto de la violencia de género, sesiones de psicoterapia individual y grupal a víctimas; pláticas preventivas, distribución del material promocional sobre equidad de género en salud y de prevención y atención de la violencia de género, así como la aplicación de cédulas de tamizaje y detección a la población usuaria; sensibilización y capacitación a los profesionales de la salud de centros de salud, unidades hospitalarias y de medicina legal, en materia de equidad de género, NOM 046 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres". Criterios para la prevención y atención y la realización de reuniones de coordinación intra e interinstitucionales e intersectoriales para la coordinación de acciones en el marco de la atención integral.

❖ *"...la cobertura territorial y sectorial..."(Sic)*



R= *Está dirigido al sector de la población residente del Distrito Federal que acude a las unidades médicas del primero (centros de Salud, de los Servicios de Salud Pública) y segundo (Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud), nivel de atención ambos del Gobierno del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, sexo, condición socioeconómica, entre otras; la cobertura sectorial es la población sin seguridad social del D.F. y la cobertura territorial del Programa es del Distrito Federal;*

❖ *“...presupuesto 2013::”(Sic)*

R= *El presupuesto del 2013, asignado a esta actividad institucional es el que se señala a continuación:*

PROGRAMA	MONTO DEL PRESUPUESTO
<i>Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género”</i>	<i>\$7,737,095.00</i>

❖ *“...eimpactos esperados...”(Sic)*

R= *Los impactos esperados para el 2013, son los siguientes:*

- *Atender a 19,564 personas por lesiones o padecimientos producto de violencia de género, considerando atenciones de primera vez y subsecuentes;*
- *Otorgar 7,728 pláticas preventivas a 170,000 personas usuarias de los servicios de salud;*
- *Distribuir de 665,900 ejemplares de material de promoción y difusión, sobre equidad de género en salud y prevención y atención de la violencia de género,*
- *Proporcionar 8,420 sesiones de psicoterapia individual y grupal, a personas en situación de violencia de género;*
- *Aplicar 25,000 detecciones a víctimas de violencia de género;*
- *Sensibilizar y capacitar a 6,553 profesionales de la salud, en materia de equidad de género, NOM 046-ssa-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, de centros de salud, unidades médicas hospitalarias y de medicina legal de la red de servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal;*

❖ *“...así como la dirección o área responsable de llevarlo a cabo.”(sic)*

R=*El área responsable de la ejecución del Programa es la Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial dependiente de la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial.*

Cabe señalar que la información del Programa de Violencia de Apoyo la puede consultar en el Portal de transparencia de esta Dependencia, específicamente en el artículo 14, fracción XX, en el siguiente link:



http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/art14.php#xxi
...” (sic)

2. Copia simple del correo electrónico del veintidós de octubre de dos mil trece, enviado a la cuenta del ahora recurrente.

VI. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley que le fue requerido y con una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5481/13 del doce de noviembre de dos mil trece, a través



del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando el contenido de su informe de ley.

IX. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mientras que al formular sus alegatos, solicitó el sobreseimiento con fundamento en la fracción V, del numeral citado, siendo necesario señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la



sola solicitud de ello para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas en el presente caso.

Lo anterior, en virtud de que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Ente Obligado basó su excepción, pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento invocada, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la*



prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, la anterior Jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal cuando el Ente Obligado simplemente así lo solicite, sin exponer razonamiento lógico jurídico alguno y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

Finalmente, en el informe de ley, el Ente Obligado argumentó la emisión de una segunda respuesta, por lo que en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procedería el análisis de dicha causal de sobreseimiento.

En ese sentido, el precepto de referencia dispone lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el presente caso, dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que la segunda respuesta se envió a un correo electrónico diverso al señalado por el ahora recurrente, por lo que al no cumplir con el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta improcedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. Cuántos programas y proyectos está llevando a cabo actualmente el ente público, para erradicar la situación de violencia familiar.</p>	<p>“... Con fundamento en el artículo 11 cuarto párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el oficio DCDS/0767/2013 y DPSPE/677/13, signados por el Dr. Ángel González Domínguez, Director de Coordinación y Desarrollo Sectorial y C.P. Miguel Ángel Ordoñez Servín, Director de Políticas de Salud, Planeación y Evaluación, ambos de esta Dependencia, le informo lo siguiente:</p>	<p>I. La información estaba incompleta, en virtud de que no le señalaron si era el único programa que existía. II. No hicieron referencia a las reglas de operación.</p>
<p>2. Nombres</p>	<p>Al respecto le informo que esta Dependencia lleva acabo el “Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género”, dirigido a identificar a usuarias (os) en situación de violencia de género, atenderlos y canalizarlos o referirlos a unidades especializadas de apoyo gubernamental, en el marco de una atención médica integral, dicho Programa dispone de Lineamientos y Reglas de Operación, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2013.</p>	<p>III. No le señalaron el sector de la población al que iba dirigido el programa.</p>
<p>3. Objetivos</p>	<p>Objetivo General del Programa</p>	<p>IV. No le indicaron la cobertura sectorial del programa.</p>
<p>4. Reglas de operación</p>	<p>Objetivo General del Programa</p>	<p>V. No se pronunciaron respecto a los impactos esperados.</p>
<p>5. Sector al que va destinado</p>	<p>Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones de las (los) usuarias (os), de servicios de salud, víctimas o agresores de violencia de género, mediante la detección y atención oportunas, así como la referencia a</p>	<p>VI. Todos los programas debían estar publicados, lo</p>
<p>6. Actividades que el programa o proyecto realiza</p>	<p>Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones de las (los) usuarias (os), de servicios de salud, víctimas o agresores de violencia de género, mediante la detección y atención oportunas, así como la referencia a</p>	<p>VI. Todos los programas debían estar publicados, lo</p>
<p>7. Cobertura territorial y sectorial</p>	<p>Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones de las (los) usuarias (os), de servicios de salud, víctimas o agresores de violencia de género, mediante la detección y atención oportunas, así como la referencia a</p>	<p>VI. Todos los programas debían estar publicados, lo</p>
<p>8 Presupuesto 2013</p>	<p>Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones de las (los) usuarias (os), de servicios de salud, víctimas o agresores de violencia de género, mediante la detección y atención oportunas, así como la referencia a</p>	<p>VI. Todos los programas debían estar publicados, lo</p>
<p>9. Impactos esperados</p>	<p>Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones de las (los) usuarias (os), de servicios de salud, víctimas o agresores de violencia de género, mediante la detección y atención oportunas, así como la referencia a</p>	<p>VI. Todos los programas debían estar publicados, lo</p>

<p>10. Dirección o área responsable de llevarlo a cabo</p>	<p><i>centros especializados, llevados a cabo por el personal de salud de las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal; con el propósito de coadyuvar en la limitación de riesgos y daños a la salud, complicaciones y secuelas producidas por este problema de salud Pública.</i></p> <p>Objetivos Específicos del Programa</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Proporcionar atención médica y psicológica oportuna y de calidad a las víctimas de violencia de género, sin menoscabo de su condición socio-económica, edad, origen étnico, discapacidad o su status particular.</i> • <i>Disminuir la incidencia de daños, secuelas y complicaciones, mediante la detección y atención oportuna de las víctimas y agresores de violencia de género.</i> • <i>Contribuir en la limitación de este problema de salud pública, a través de acciones de promoción, prevención y educación para la salud, proporcionadas en las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal.</i> • <i>Fomentar la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos, que favorezca el desarrollo de una sociedad libre de violencia, con acciones de promoción, prevención, detección y atención médica y psicológica de personas en situación de violencia de género, en las unidades médicas del Sistema de Salud del Distrito Federal.</i> • <i>Coadyuvar en la modificación de conductas, actitudes y acciones que manifiestan patrones socio-culturales que toleran, legitiman o exacerbaban la violencia, a través de acciones de promoción y educación para la salud.</i> • <i>Identificar el comportamiento</i> 	<p>cual en ningún momento lo mencionaron.</p>
---	---	---



	<p><i>epidemiológico de la violencia de género, así como los factores de riesgo que inciden en su presentación, a fin de establecer medidas de intervención efectivas para la limitación de este problema.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Fortalecer el sistema de información sobre violencia de género, con variables que permitan identificar las características de este problema de salud pública, así como realizar el monitoreo y evaluación de las acciones.</i> • <i>Consolidar los mecanismos de coordinación intra e intersectorial, para fomentar la aplicación de la normativa en el tema, la retroalimentación de información, así como la referencia y contrarreferencia de personas en situación de violencia de género, que permitan fortalecer el desarrollo del Programa.</i> <p><i>Así mismo, dicho Programa esta dirigido a las y los usuarios (as) que acuden a los servicios de salud de las unidades médicas del primero y segundo niveles de atención, por lo que únicamente se requiere que la persona interesada sea residente del D.F. y acuda a alguno de los centros de salud u hospitales de la red de servicios de salud del Gobierno del D.F. y solicite la atención.</i></p> <p><i>De igual manera, la operación del Programa se lleva a cabo através de acciones como:</i></p> <p><i>La atención de personas por lesiones o padecimientos producto de la violencia de género, sesiones de psicoterapia individual y grupal a víctimas; pláticas preventivas, distribución del material promocional sobre equidad de género en salud y de prevención y atención de la violencia de género, así como la aplicación de cédulas de tamizaje y detección</i></p>	
--	---	--



	<p><i>a la población usuaria; sensibilización y capacitación a los profesionales de la salud de centros de salud, unidades hospitalarias y de medicina legal, en materia de equidad de género, NOM 046 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención y la realización de reuniones de coordinación intra e interinstitucionales e intersectoriales para la coordinación de acciones en el marco de la atención integral.</i></p> <p><i>En cuanto a la cobertura territorial, el Programa está dirigido a la atención de la población residente del Distrito Federal, que disponga o no de Seguridad Social. El Presupuesto del 2013, asignado a esta actividad institucional es el que se señala a continuación:</i></p> <table border="1" data-bbox="516 1121 1123 1360"> <thead> <tr> <th>PROGRAMA</th> <th>MONTO DEL PRESUPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género</i></td> <td><i>\$7,737,095.00</i></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Y el área responsable de su ejercicio es la Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial de la Dirección General de Planeación Y coordinación Territorial. ...” (sic)</i></p>	PROGRAMA	MONTO DEL PRESUPUESTO	<i>Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género</i>	<i>\$7,737,095.00</i>	
PROGRAMA	MONTO DEL PRESUPUESTO					
<i>Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género</i>	<i>\$7,737,095.00</i>					

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0108000228713 (fojas cinco a siete del expediente), de la respuesta impugnada contenida en el oficio OIP/4711/13 (fojas diez a once del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les



concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Manifestó que era erróneo que no le señalaran al ahora recurrente si el programa mencionado era el único con el que contaban, toda vez que al proporcionarle



información únicamente respecto del “*Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género*”, resultaba lógico que era el único con el que contaba el Ente Obligado, de lo contrario, se mencionarían todos los que se llevaban a cabo.

- En relación a las reglas de operación, se le indicó en la respuesta impugnada que los Lineamientos y Reglas de Operación fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil trece, precisando que el ahora recurrente nunca señaló en su solicitud de información que deseaba que le fueran entregados dichos lineamientos, sino que únicamente requirió que le informaran si existían, lo cual se le informó.
- En relación al sector de la población y cobertura sectorial, además del territorial, así como los impactos esperados del programa en comento, se le indicó al ahora recurrente en la respuesta impugnada que dicho programa estaba dirigido a las y los usuarios que acudían a los servicios de salud de las unidades médicas del primero y segundo nivel de atención, requiriendo únicamente que la persona interesada fuera residente del Distrito Federal y que acudiera a alguno de los centros de salud u hospitales de la red de servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal solicitando la atención.
- En la respuesta impugnada se le indicó al ahora recurrente que el “*Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género*” se llevaba a cabo a través de acciones como la atención de personas por lesiones o padecimientos producto de la violencia de género, sesiones de psicoterapia individual y grupal a víctimas, pláticas preventivas, distribución de material promocional sobre la equidad de género en salud, prevención y atención de la violencia de género, así como la aplicación de cédulas de tamizaje y detección a la población usuaria, entre otras.
- En relación a la cobertura territorial, se le informó al particular que en cuanto a la cobertura territorial el programa estaba dirigido a la atención de la población residente del Distrito Federal que dispusiera o no de Seguridad Social.
- A efecto de mejor proveer, notificó vía correo electrónico el oficio OIP/5114/2013 al ahora recurrente con la finalidad de brindarle mayor certeza de la que le fue proporcionada en atención de su solicitud de información.
- Los agravios hechos valer por el recurrente carecían de validez, toda vez que el Ente Obligado siempre buscó preponderar el principio de máxima publicidad.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la atención que se le dio a los requerimientos **1, 4, 5, 7 y 9**, sin que se advierta la exposición de agravio alguno tendente a impugnar la respuesta emitida en relación a los diversos **2, 3, 6, 8 y 10**, considerándose satisfecho con ello; por lo que su estudio queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, resulta innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular únicamente por lo que respecta a la atención que el Ente Obligado le dio a los requerimientos **1, 4, 5, 7 y 9**.

En ese sentido, en relación con el agravio **I**, es de resaltar que como lo expuso el recurrente, de la respuesta impugnada no se advirtió que el Ente Obligado se haya pronunciado respecto a si era el único programa con el que contaba para erradicar la situación de violencia familiar, y no obstante que la Secretaría de Salud del Distrito Federal al rendir su informe de ley argumentó que “... *al proporcionar información solamente de éste, resulta lógico que es el único con el que cuenta esta Secretaría...*”; lo cierto es que no brindó certeza al ahora recurrente, resultando **fundado** el agravio en estudio y por lo cual deberá emitir un pronunciamiento categórico al respecto.

Ahora bien, en relación con el agravio **II**, por medio del cual el recurrente alegó que el Ente Obligado **no hizo referencia** a las reglas de operación del programa llevado a cabo para erradicar la situación de violencia familiar, es de resaltar que del estudio hecho a la respuesta impugnada, se advierte que en ella la Secretaría de Salud del Distrito Federal informó al particular que “... *dicho Programa dispone de Lineamientos y Reglas de Operación, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero*



de 2013...”, concluyéndose que dicha Secretaría de Salud sí emitió un pronunciamiento al respecto, **haciendo referencia** a las reglas de operación respecto de las cuales se solicitó información, por lo que el agravio hecho valer resulta **infundado**.

En otro orden de ideas, en relación al agravio **III**, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada en virtud de que a su consideración, el Ente Obligado **no le señaló** a qué sector de la población iba dirigido el programa, en ese sentido, de la respuesta impugnada se advierte lo siguiente:

“ ...

Así mismo, dicho Programa esta dirigido a las y los usuarios (as) que acuden a los servicios de salud de las unidades médicas del primero y segundo niveles de atención, por lo que únicamente se requiere que la persona interesada sea residente del D.F. y acuda a alguno de los centros de salud u hospitales de la red de servicios de salud del Gobierno del D.F. y solicite la atención.

...” (sic)

De lo anterior, se observa que el agravio **III** resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado **sí le proporcionó la información** relativa al sector de la población al que iba dirigido el “*Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género*”.

Ahora bien, en relación con los agravios **IV** y **V**, en los cuales el recurrente señaló que en la respuesta impugnada la Secretaría de Salud del Distrito Federal no le proporcionó la cobertura sectorial del “*Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género*”, ni se pronunció respecto de los impactos esperados del mismo, en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al ahora recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en



las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia



conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y toda vez que como ya se señaló no se afecta al recurrente al estudiar de manera conjunta los agravios formulados por este, al respecto conviene resaltar que de la revisión efectuada a la respuesta impugnada, se advierte que efectivamente le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que el Ente Obligado omitió atender los requerimientos relativos a la cobertura sectorial del programa, así como a los impactos esperados del mismo, incumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 6, fracciones I y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo**



querido y la respuesta, y por lo segundo que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En ese sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Ahora bien, una vez que ha quedado de manifiesto que los agravios **IV** y **V** resultan **fundados**, es importante destacar que de las constancias que se encuentran en el expediente, en particular del oficio OIP/5114/13 del veintidós de octubre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado emitió una segunda respuesta, misma que no fue debidamente notificada al ahora recurrente, se advierte que la Secretaría de Salud del Distrito Federal contaba con la información relativa a la cobertura sectorial del programa referido y los impactos esperados del mismo (motivo de la inconformidad hecha valer en los agravios en estudio), por lo cual, este Órgano Colegiado considera que el Ente recurrido se encuentra en oportunidad de atender los requerimientos **7** y **9**.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al agravio **VI**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, refiriendo “... *creo que todos los programas deben de estar publicados en su portal de transparencia con fundamento en el artículo 14 fracción XXI lo cual en ningún momento me lo mencionan...*”; este Instituto determina que **dicho agravio no puede considerarse como tal, sino como una ampliación a la solicitud de información**, pues en ningún momento se hizo alusión a que se le indicara si el programa con el que contaba para erradicar la situación de violencia familiar se encontraba o no publicado en su portal de Internet.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en las solicitudes, por lo que se debe concluir que el agravio **VI** es **infundado** e **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del



Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- Informe al particular si el programa mencionado en la respuesta impugnada es el único con el que cuenta a fin de erradicar la situación de violencia familiar.
- Emita un pronunciamiento categórico en relación a los requerimientos **7** y **9**, tendentes a conocer la cobertura sectorial e impactos esperados del *“Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género”*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**